

**CONTRADICCIÓN DE TESIS  
ADMINISTRATIVA 4/2016.**

**ENTRE LAS SUSTENTADAS POR:**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE  
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR  
DE LA CUARTA REGIÓN, CON  
RESIDENCIA EN XALAPA,  
VERACRUZ EN AUXILIO DEL  
TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS PENAL Y  
ADMINISTRATIVA DE ESTE  
DECIMOTERCER CIRCUITO; Y

TRIBUNALES COLEGIADOS DE ESTE  
DÉCIMO TERCER CIRCUITO (*EN  
MATERIAS PENAL Y  
ADMINISTRATIVA; EN MATERIAS DE  
TRABAJO Y ADMINISTRATIVA; Y, EN  
MATERIAS CIVIL Y  
ADMINISTRATIVA*).

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO  
ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ.

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
HERRERA GARCÍA.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Acuerdo del  
Pleno del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la  
sesión pública ordinaria del día catorce de diciembre de  
dos mil dieciséis.

**V I S T O S**; para resolver, los autos de la contradicción de tesis administrativa **4/2016**, denunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

I.- Por oficio 28942 de once de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, formuló denuncia de posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz al resolver el amparo en revisión **161/2016** (*cuaderno auxiliar 423/2016*) en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Décimo Tercer Circuito, **contra** los sostenidos por los tres tribunales colegiados de este décimo tercer circuito.

---

<sup>1</sup> Fojas 21 y 22 del expediente relativo a la contradicción de tesis 4/2016.

Esto es, contra lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en los amparos en revisión **497/2014, 515/2014, 520/2014 y 833/2015**; Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, en el amparo en revisión **305/2014**; y, Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, en el amparo en revisión **57/2016**.

En dichos asuntos se abordó el tema relativo a **si el arresto administrativo de veinticuatro horas, previsto en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, constituye o no un supuesto de excepción a la garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

II.- Mediante auto de once de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó registrarla con el número de expediente 277/2016, determinó que ese Alto Tribunal carece de competencia legal para conocer de esa denuncia de contradicción de tesis y ordenó su remisión a este Pleno de Circuito<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Fojas 3 y 4 del expediente relativo a la contradicción de tesis 4/2016.

**III.-** Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, la presidencia del Pleno del Décimo Tercer Circuito, registró la contradicción de tesis con el número de expediente **4/2016** formada con la comunicación recibida en la misma fecha por el sistema MINTERSCJN en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Circuito y reservó acordar lo procedente hasta en tanto se recibiera vía ordinaria la documentación que remitiría la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **SEGUNDO. INTEGRACIÓN DEL ASUNTO.**

Por auto de presidencia del Pleno de Circuito, de uno de septiembre de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, se agregaron a los autos los documentos que integran la contradicción de tesis 277/2016, proveniente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se solicitó a los presidentes de los tribunales contendientes remitir copia certificada de las ejecutorias de los amparos en revisión mencionados en la contradicción; y, se ordenó integrar las actuaciones de cuenta en el sistema electrónico de Plenos de Circuito.

En proveído de siete de septiembre de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, la presidencia del Pleno de este Décimo

---

<sup>3</sup> Fojas 7 y 8 del expediente de contradicción de tesis 4/2016.

<sup>4</sup> Foja 29 ibídem.

<sup>5</sup> Foja 162 y 163 ibídem.

Tercer Circuito, ordenó agregar las copias certificadas de las ejecutorias solicitadas; y determinó que como el criterio que contiene fue sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en Xalapa Veracruz, al resolver el amparo en revisión 161/2016 en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, se solicitó al presidente de este último órgano jurisdiccional, copia certificada de la ejecutoria en mención y a su vez informara si posterior a la emitida en su auxilio, ha sustentado el mismo criterio o uno diverso.

### **TERCERO. ADMISIÓN.**

La magistrada presidenta del Pleno de este Circuito, mediante auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, admitió a trámite la contradicción de tesis.

En ese mismo proveído, se estimó que no había lugar a solicitar a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denuncia la contradicción de tesis, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o

---

<sup>6</sup> Foja 185 a 191 ibídem.

## **CONTRADICCIÓN DE TESIS ADMINISTRATIVA 4/2016**

abandonado, porque esa información ya había sido rendida.

De igual forma, se ordenó informar lo anterior vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal; asimismo, a la Oficina de Estadística Judicial, Oficina Ejecutiva de Certificación Judicial y Correspondencia.

### **CUARTO. TURNO.**

Por auto de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis<sup>7</sup>, al considerarse que esta contradicción de tesis **4/2016** se encontraba integrada y como el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la diversa contradicción tesis 5/2016 con el mismo tema que aquella, se turnó el expediente al magistrado relator, integrante del Pleno de Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

---

<sup>7</sup>Fojas 222 a 224 del expediente de contradicción de tesis 4/2016

Este Pleno del Décimo Tercer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero<sup>8</sup>, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la vigente Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal<sup>9</sup>; por tratarse de una denuncia de posible contradicción de criterios, sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz en auxilio del dictado de la resolución en un amparo en revisión del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito y por los tres tribunales colegiados de este décimo tercer circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia de amparo administrativa (*común*), en la que

---

<sup>8</sup> Del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la vigente Ley de Amparo.

<sup>9</sup> Relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y publicado en dicho medio oficial el veintisiete de febrero de dos mil quince, que abrogó el Acuerdo General 11/2014 del propio Pleno, publicado en el referido órgano de difusión el treinta de mayo de dos mil catorce.

puede suscitarse dicha contradicción dada la semiespecialización de los Tribunales Colegiados de este Circuito.

Así también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a)<sup>10</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, como lo es el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III<sup>11</sup>, de la Ley de Amparo.

---

<sup>10</sup> Publicada en la página 1656, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época.

<sup>11</sup> **“Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

### **TERCERO. CRITERIOS CONTENDIENTES.**

Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es necesario asentar las consideraciones esenciales de las sentencias emitidas por los tribunales colegiados contendientes, como a continuación se expresa:

1.- El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz (*en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito*), al resolver el amparo en revisión 161/2016, consideró de manera esencial:

- Que tratándose de la medida impuesta en la resolución reclamada en el juicio de amparo de origen, consistente en un arresto administrativo por veinticuatro horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del ~~Estado de Oaxaca, no constituye un acto~~

*III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.”*

**[Nota: Al invocarse preceptos de la Ley de Amparo en este asunto, se hace tomando en consideración las reformas del 17 de junio de 2016.]**

**privativo de carácter definitivo y por ello, no necesariamente debe regir la garantía de previa audiencia**, por lo que el afectado puede ser escuchado con posterioridad a la emisión del acto de autoridad, que será el momento idóneo para ello, pues solo hasta que se encuentre libre de los efectos del alcohol o estupefacientes, gozará de un estado de conciencia pleno; máxime que de no considerarse así, se afectarían gravemente las funciones relativas de la autoridad administrativa al tener que instaurar en todos los casos, un procedimiento previo, lo que incluso, no sería acorde con la naturaleza ejecutoria de esos actos administrativos.

**2.-** Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 305/2014, consideró en un caso análogo, sustancialmente lo siguiente:

- El arresto por veinticuatro horas que se impuso al presunto infractor, **constituye un acto de privación total**, porque se le impide al gobernado gozar de su libertad en un plazo de veinticuatro horas; además, la finalidad perseguida con la imposición de dicho arresto es que el gobernado

cumpla con las normas administrativas, es decir, no se persigue un interés diverso a la sola observancia de normas generales; por ello, dicho acto se rige por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **como consecuencia de ello, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, previo a su dictado.**

3.- Asimismo, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de este Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 57/2016, consideró en esencia, que:

- El arresto por veinticuatro horas **constituye un acto de privación total**, porque se le impide al gobernado gozar de la libertad en el plazo de veinticuatro horas; además, la finalidad perseguida con la imposición de dicho arresto es que el gobernado cumpla con las normas administrativas, es decir, no se persigue un interés diverso a la sola observancia de normas generales, lo que revela que el arresto se rige por el artículo 14 constitucional y, **como consecuencia de ello, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, previo a su dictado.**

4.- En tanto, que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Décimo Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 497/2014, 515/2014, 520/2014 y 833/2015, consideró en casos similares, que:

- El arresto por veinticuatro horas que se impuso al presunto infractor, **constituye un acto de privación total**, porque se le impide al gobernado gozar de su libertad en el plazo de veinticuatro horas; además, la finalidad perseguida con la imposición de dicho arresto es que el gobernador cumpla con las normas administrativas, es decir, no se persigue un interés diverso a la sola observancia de normas generales; por ello, el arresto se rige por el artículo 14 constitucional y, **como consecuencia de ello, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, previo a su dictado.**

**CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN.**

A continuación se analiza si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a fin de decidir si existe contradicción de tesis es necesario considerar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

---

<sup>12</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro: 164120, Novena Época, instancia: Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia: común, página: 7.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010<sup>12</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan “tesis contradictorias”, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones

*secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**" (Lo destacado no es de origen).*

De la jurisprudencia preinserta, se aprecia que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos; es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones

fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Sobre tales premisas, en el caso **sí existe contradicción de tesis.**

Es así, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron un mismo punto jurídico, esto es, en relación con el acto reclamado que los presuntos infractores hicieron consistir en el **arresto administrativo** por veinticuatro horas que reclamaron del Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, así como del Comisario Calificador en turno de la Policía Estatal, por conducir en estado de ebriedad.

Tema respecto del cual uno de dichos órganos colegiados emitió criterio divergente al que sustentaron los demás.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia

en Xalapa, Veracruz, sustancialmente consideró que tratándose de la medida impuesta en la resolución reclamada en el juicio de amparo de origen, consistente en un **arresto** administrativo por veinticuatro horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, **no constituye un acto privativo de carácter definitivo.**

En tanto que los tribunales colegiados de este circuito *-en Materias Penal y Administrativa; en materias de Trabajo y Administrativa; y, en Materias Civil y Administrativa-*, coincidieron en que el **arresto** por veinticuatro horas que se impuso a los presuntos infractores, **constituye un acto de privación total**, porque se les impidió gozar de su libertad a los presuntos infractores; además, la finalidad perseguida con la imposición de dicho arresto, es que el gobernado cumpla con las normas administrativas, es decir, que no se persigue un interés diverso a la sola observancia de normas generales.

Bajo esas premisas, uno de dichos órganos colegiados, arribó a conclusión diversa de los demás, la cual resulta contradictoria, pues mientras el tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de referencia, consideró que como el arresto administrativo en

cuestión, no resulta ser un acto privativo de carácter definitivo, por lo tanto, **no necesariamente debe regir la garantía de previa audiencia**, pues se encuentra en un supuesto de excepción a dicha garantía prevista en el artículo 14 constitucional, tomando en cuenta que el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna, donde se establece la facultad de las autoridades administrativas para sancionar la transgresión a reglamentos gubernativos o de policía, no permite la intervención del particular sancionado.

Por su parte, los tribunales colegiados de este décimo tercer circuito, consideraron que como el **arresto** por veinticuatro horas que se impuso a los presuntos infractores, constituye un acto de privación total, **dicho acto se rige por el artículo 14 constitucional** y, como consecuencia de ello, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, previo a su dictado, esto es, debe respetarse la garantía de previa audiencia.

De ahí que, existe la contradicción denunciada, pues los citados tribunales, llegaron a conclusiones distintas respecto del mismo punto jurídico.

#### **QUINTO. ESTUDIO.**

Este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es el que a continuación se emite.

Previamente, se precisa que dado el diferendo entre los criterios de los tribunales colegiados de que se trata, el aspecto a resolver radica en establecer, en primer lugar, **si el arresto administrativo de veinticuatro horas impuesto como sanción, por conducir en estado de ebriedad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, **es o no un acto privativo** de la libertad personal ambulatoria, y por ello deba o no respetarse la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, de las resoluciones que emitieron los órganos colegiados y que son materia de esta contradicción, se aprecia que en los juicios de amparo

<sup>13</sup> **ARTICULO 158.-** Las violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada, a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de Tránsito, **se sancionarán** como sigue:

**GRUPO ESPECIAL.- EBRIEDAD.-** La conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, se sancionarán como sigue:

I.- Por la primera vez, con multa de \$ 500.00 y **arresto inmutable de 24 horas...**

indirecto de los cuales dimanaban los recursos de revisión de que se trata, los jueces de Distrito tomaron en consideración que las autoridades responsables **convinieron** en la existencia del **arresto** reclamado.

Así también, de las constancias respectivas, dichos juzgadores advirtieron que **los presuntos infractores estuvieron privados de su libertad** en el cuartel de la policía estatal, a disposición del Comisario Calificador en turno<sup>14</sup>.

Además, previamente les concedieron la **suspensión de plano** para que se les pusiera en inmediata libertad, al tratarse de **ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial**.

En ese contexto, este Pleno de Circuito, considera que **el arresto administrativo de veinticuatro horas, impuesto como sanción, por conducir en estado de ebriedad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, ejecutado en parte, **es un acto privativo** de la libertad personal ambulatoria.

---

<sup>14</sup> Fojas 41, 69, 96, 114 vuelta, 115, 133, 146 vuelta, 156 vuelta, 157 y 168 vuelta.

Ello es así, pues al **privarse** de la libertad personal ambulatoria a los presuntos infractores, por el tiempo en que estuvieron detenidos en el cuartel de la policía estatal, con motivo del arresto administrativo reclamado, es evidente que, por ese solo hecho, se trata de un **acto privativo**, ya que es indudable que las autoridades les impidieron gozar de dicha libertad.

**Además**, se considera que tal acto privativo es de carácter **definitivo**, pues el tiempo en que los presuntos infractores estuvieron privados de su libertad personal, con motivo del arresto reclamado, ya se consumó y no resulta posible materialmente que se les restituya en el goce de ese derecho humano, dado que no se les podrá reintegrar el tiempo que estuvieron privados de su libertad.

Ciertamente, un arresto que ya se ejecutó, implica que se consume de manera irreversible la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al presunto infractor en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado.

**Por otra parte**, la imposición del arresto de que se trata, no constituye una medida de tipo provisional o accesoria para lograr un objetivo diverso, sino que en el

caso a estudio, el **fin** perseguido por dicho acto, radica en **privar** al gobernado de su libertad personal ambulatoria, de manera **definitiva**, como parte de la sanción impuesta por la inobservancia de una norma administrativa.

Es decir, la finalidad perseguida con ese arresto, no fue imponer simplemente una medida provisional o accesoria, sino por el contrario, se trató de la imposición de una sanción definitiva por la conducta que desplegó el presunto infractor, al conducir en estado de ebriedad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, también en atención a la naturaleza de tal acto y por la finalidad perseguida, el arresto administrativo de veinticuatro horas impuesto como sanción, por conducir en estado de ebriedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, **es un acto privativo** de la libertad personal ambulatoria, de manera **definitiva**.

**Una vez precisado que el arresto reclamado es un acto de carácter privativo y definitivo**, procede ahora determinar si dicho acto privativo se rige por las

garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, y, como consecuencia de ello, si deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, previo a su dictado, esto es, la garantía de previa audiencia, como lo consideraron los tribunales colegiados de este circuito.

O bien, como lo apreció el tribunal colegiado auxiliar, que no debe regir la garantía de previa audiencia, pues el arresto reclamado, se encuentra en un supuesto de excepción a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, tomando en cuenta el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna, en el que se establece la facultad de las autoridades administrativas para sancionar la transgresión a reglamentos gubernativos o de policía, no permite la intervención del particular sancionado.

A fin de resolver tal cuestión, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la citada garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo rige respecto de actos **privativos**, entendiéndose por tales, los que en sí mismos persiguen la privación **con efectos definitivos** y no provisionales o accesorios.

Ahora bien, si se toma en cuenta que **el arresto administrativo** previsto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, por sí mismo persigue la privación de la libertad personal ambulatoria de los presuntos infractores, con efectos definitivos, entonces, es indudable que, por tratarse de un **acto privativo, se rige por la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal**, y, como consecuencia de ello, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, previo a su dictado, esto es, la garantía de previa audiencia.

La garantía de audiencia prevista en el invocado normativo 14 constitucional, consiste, acorde al criterio reiterado del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa **previamente** al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".

Formalidades esenciales que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en lo siguiente:

- 1).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2).- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3).- La oportunidad de alegar; y
- 4).- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, de no respetarse alguno de estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En ese sentido, tratándose del acto privativo de la libertad personal ambulatoria del gobernado, con motivo del arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, para que la defensa sea adecuada y efectiva, **debe ser previa** a la imposición de tal sanción, a efecto de garantizar eficazmente ese bien constitucionalmente protegido a través del mencionado artículo 14.

En efecto, previo a la imposición de la sanción administrativa de que se trata, por la infracción al artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, el presunto infractor debe ser escuchado, **en el momento oportuno**, a fin de que manifieste lo que a su defensa convenga, por lo tanto, dicho propósito sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales hace referencia el artículo 14 constitucional.

Sin que lo anterior se contraponga al artículo 21 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece la facultad de las autoridades administrativas para sancionar la transgresión a reglamentos gubernativos y de policía, también lo es, que **no prohíbe** la intervención del particular, previo a la imposición del arresto, esto es, no prevé algún caso de excepción a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, de ahí que los citados preceptos, en el apartado respectivo, se complementan en beneficio de los gobernados otorgándoles la protección más amplia, como lo estatuye el artículo 1º, párrafo segundo, de la mencionada Ley Suprema.

Es así, pues un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los presuntos infractores a los reglamentos gubernativos y de policía, permite considerar que antes de imponer una sanción que prive de la libertad personal ambulatoria, se hace indispensable escuchar al supuesto infractor, a través del respeto a la garantía de audiencia previa.

De no ser así, sería tanto como regresar a un sistema propiamente inquisitivo en el cual se imponía la sanción, sin dar oportunidad de defensa al probable infractor; lo cual, desde luego, contravendría el principio de progresividad contenido en el tercer párrafo del artículo 1º, de la Constitución Federal, al cual están obligados a respetar, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, es importante destacar que el criterio que se sustenta en esta ejecutoria, desde luego que no implica que las autoridades administrativas legalmente competentes, no ejerzan tal atribución sancionadora, sino simplemente que deben respetar dicha garantía de audiencia, previo a la imposición de la sanción, a efecto de que ésta no se torne discrecional y, en consecuencia, arbitraria.

**SEXTO. CONCLUSIÓN.** De conformidad con lo expuesto en esta ejecutoria, el Pleno del Décimo Tercer Circuito determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, queda redactado con el rubro y texto siguientes:

**“ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** *El arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, previsto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, por sí mismo persigue la privación de la libertad personal ambulatoria del gobernado, con efectos definitivos. Luego, al tratarse de un acto privativo de la libertad, previo a su imposición debe respetarse la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, a fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”*

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Existe la contradicción de tesis.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio del Pleno del Décimo Tercer Circuito conforme a la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** remítase al Semanario Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno del Décimo Tercer Circuito, para su publicación, así mismo envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Décimo Tercer Circuito, licenciados María de Fátima Isabel Sámano Hernández (Presidenta), Jorge Valencia Méndez y Marco Antonio Guzmán González.

Siendo ponente el último de los nombrados.

Firman los Magistrados y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:**

**MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PLENO:**

**JORGE VALENCIA MÉNDEZ.**

**MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PLENO:**

**MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**GABRIEL SUMANO LEYVA.**

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución pronunciada en la contradicción de tesis administrativa 4/2016, suscitada entre los colegiados de este Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en la que se determinó existir la contradicción de tesis y prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio del Pleno del Décimo Tercer Circuito.

MAGG\*JCHG\*erl